///modoro Rivadavia, 14 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa N° 35/05, caratulada: "**S. P. , F., M. A. , N. J. ; N. , S. R. s/ Daño Agravado**"; sobre la situación procesal del probado **M. A. F.**, sin apodos, argentino, nacido en Bahía Blanca, Provincia del Buenos Aires, el 15 de marzo de 19** , soltero, vive en pareja, instruido con estudios secundarios incompletos, hijo de J. F. y de E. O. L. , domiciliado en Kaiken N° **** de esta ciudad, D.N.I. N° ********.-

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por resolución protocolizada bajo el N° 13/07 del 25 de julio de 2007, se resolvió suspender el juicio a prueba en favor del nombrado, por el término de un año, imponiéndole el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inciso 1° del Código Penal, consistentes en: Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, ante cuya sede debía presentarse en dos oportunidades durante el lapso de suspensión. Asimismo, se declaró razonable la reparación patrimonial ofrecida al damnificado Sr. J. M. P. , la que no debía hacer efectiva por no haber sido aceptada.

II.- Que habiendo transcurrido el plazo por el cual se otorgara el beneficio, se corrió la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, habiendo a fs. 458, el Dr. Alamat dictaminado, que de las constancias de autos surge que el imputado **M. A. F.,** ha cumplido con las reglas de conducta que le fueron impuestas (art 27 bis del Código Penal) con las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados, y operado el plazo de suspensión de juicio a prueba, surgiendo del informe del RNR. obrante en la causa, que el nombrado no registra otros antecedentes, debe declararse extinguida la acción penal.

III.- Que según surge del informe final emitido por el Delegado de Control, Licenciado V. J. C. glosado a fs. 463, el imputado **M. A. F.** ha dado cumplimiento satisfactorio a las reglas de conducta que le fueron impuestas, establecidas en art 27 bis del Código Penal, habiendo operado el 25 de julio de 2008 el vencimiento del año de suspensión de juicio a prueba.-

.

Que la finalidad de la suspensión del juicio a prueba, legislada en el artículo 76 bis del Código Penal, radica en la posibilidad de evitar la aplicación de una pena en aquellos casos en que se advierta por anticipado la innecesariedad preventivo-especial de su imposición. Si bien el sistema de condenación condicional tiende a evitar su efectivización, lo que no impide es la condena del imputado con todo el efecto estigmatizante que aquella trae aparejada para el futuro del individuo, al dificultar una plena reinserción social debido a la registración del precedente condenatorio.

En consecuencia, cumplidos en el subjúdice los requisitos establecidos en la norma legal mencionada, como así también el objetivo tenido en cuenta por el legislador al diseñarla, y de conformidad a lo dictaminado por el titular de la acción penal (fs. 468), requiriendo que se declare la extinción de ésta por los hechos atribuidos a **M. A. F.** , teniendo en cuenta, en relación a este último extremo, que tal exigencia -la manifestación expresa del Ministerio Público Fiscal- es consecuencia de la vinculación del instituto con el principio de oportunidad, y la opinión acerca de su procedencia debe quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, es que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 ter, párrafo 4°, del Código Penal, corresponde declarar extinguida la acción penal emergente de los delitos de Robo por escalamiento, Robo en grado de tentativa (artículos 164 y 42 del cuerpo legal citado) que se atribuyera a **M. A. F. ,** en la presente causa y dictar su sobreseimiento total por tal injusto.

IV.- Que en este estado corresponde también proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1303/02. Teniendo en cuenta su extensión y calidad, como así también el resultado obtenido, se estima justo fijarlos en la suma de $ 1500 (pesos un mil quinientos) (artículo 59 de la Ley 4920) (Ley 2200, t.o. 4335).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Declarar extinguida la acción penal en la causa N° 35/05 (artículo 76 ter, párrafo 4°, del Código Penal) y sobreseer a **M. A. F.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de **Daño Agravado** (art. 184 inc 1° del Código Penal), por el que fuera requerido su juzgamiento (fs. 308/312) en esta Causa N° 35/05.

2.- Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su actuación en las causas mencionadas, en la suma de $ 1500 (pesos un mil quinientos) (Ley 2200, to. 4335).

3.- Suscriben la presente dos de los Sres. Jueces de Cámara por encontrarse de licencia la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 92/08 de fecha 14/10/08

Fdo. Dres. Daniel L. M Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Silvia Altomare.-